

Artículo 7.- La tarifa para el transporte de carga en el área urbana o sub-urbana por quintal se establecerá en base a la oferta y la demanda de viaje, no rebasando su costo el menor valor de la tarifa establecida en el Artículo 1.

Artículo 8.- Considerando la importancia que representa el azúcar, dentro de los planes estratégicos de la Nación en estos momentos, además de los bajos precios del mercado internacional de este producto, el precio a pagar por el transporte de los azúcares y demás productos derivados de la industria azucarera, se regirá en base a los acuerdos que se establezcan entre las partes.

Artículo 9.- La manipulación de la carga estará a cargo del propietario de la misma.

Artículo 10.- La Dirección General de Control de Precios queda encargada de la ejecución del presente decreto, por considerarse los servicios de transporte de carga de primera necesidad, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley No. 13 de fecha 27 de abril de 1963.

Artículo 11.- La Dirección de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Trabajo, colaborarán con la Dirección General de Control de Precios, para hacer efectivas las disposiciones del presente decreto.

Artículo 12.- El presente decreto deroga los Decretos Nos. 2698 y 2766 de fechas 24 de enero y 22 de febrero de 1985, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 131-86 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Educativa Mera-Checo.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 131-86

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ,

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Educativa Mera-Checo", que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1985.

Artículo 2.- Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 132-86 que autoriza una impresión de estampillas para
fósforos.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 132-86

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente